

parán, por partes iguales, en todos los gastos administrativos y operacionales de la Comisión. Dichos costes no incluirán los gastos relacionados con la presentación o entrega de pruebas o con la comparecencia de testigos.

SECCION IX

Examen

A petición de uno u otro Gobierno, se reunirán los representantes de ambos para examinar los efectos de la aplicación del presente anejo y considerar las propuestas para su revisión. Este anejo podrá ser modificado mediante un intercambio de Notas entre los dos Gobiernos.

SECCION X

Terminación

En cualquier momento cualquiera de los dos Gobiernos podrá notificar por escrito al otro Gobierno su intención de denunciar este anejo, en cuyo caso, éste terminará a los sesenta días de la fecha de dicha notificación, en la inteligencia de que los efectos del Anejo en cualquier caso continuarán hasta la conclusión de las actuaciones de conciliación y de arbitraje entabladas antes de su terminación a no ser que los dos Gobiernos convengan en otra cosa.

ANEJO III

Requisitos exigidos a los barcos españoles para la recopilación y comunicación de datos

El procedimiento de información que a continuación se describe tiene como finalidad contribuir a cubrir la continua necesidad de valoración del estado de las «poblaciones». No obstante, puede darse el caso de que surjan necesidades específicas que requieran un cambio en los procedimientos normales o datos adicionales para estudios especiales. También pueden producirse cambios en la estructura de las pesquerías. Estos aspectos exigen que los procedimientos para la información sean lo bastante flexible para acomodarse a los cambios necesarios. Esto también implica la implantación y desarrollo de alguna forma de archivo de los datos básicos para que más tarde sea posible la localización de los mismos dispuestos en forma diferente de la que más adelante se especifica. Todos los datos que se describen más adelante para la zona del Atlántico se comunicarán al Director, Northeast Fisheries Center, National Marine Fisheries Service, Woods Hole, Massachusetts.

1. Requisito para la Información Estadística relativa a las Pesquerías del Atlántico: Captura y Esfuerzo: Tres meses después de la terminación de cada trimestre el barco comunicará las estadísticas de captura y esfuerzo por período bisemanales por «cuadrados de treinta minutos» correspondientes al trimestre anterior. Estas estadísticas se comunicarán utilizando bisemanalmente los Modelos Statlat 21 B de «treinta minutos cuadrados» o cinta magnética, tarjetas de computadoras o listados de computadora para todas las especies y tipos de artes.

Se dispondrá de los datos del diario del barco para estudios seleccionados específicos, de valoración conjunta. También se anotarán en el diario las recogidas de muestras expresadas en el siguiente punto 2.

2. Procedimientos para las Muestras Científicas de las Pesquerías del Atlántico.

a Muestra de composición de tallas y edades.

1) Las muestras se tomarán separadamente para cada combinación de tipo de arte (por ejemplo, arrastre de fondo, arrastre pelágico, artes de cerco) y de capas de agua (por ejemplo del fondo, aguas intermedias) todos los meses dedicados a la pesca en toda la región objeto del Acuerdo, por cuadrículas de treinta minutos. Se tomará una muestra por cada 1.000 toneladas o fracción, dentro de las categorías anteriores.

2) Datos que se registrarán por cada muestra:

- Clasificación del barco.
- Clase de pesca: por ejemplo pelágica.
- Tipo concreto de arrastre; incluida la referencia a su construcción o dibujo a escala real.
- Dimensiones de las mallas.
- Tonelaje de las especies muestreadas en la recogida del lance de arrastre
- Pesc total del pez muestreado.
- Hora del día del lance.
- Fecha.
- Latitud y longitud del lance.

3) Procedimientos de muestreos:

a) Especies cuya captura se escoge:

i) De una sola copada tomar al azar cuatro partes alícuotas de unos 50 peces cada una, aproximadamente (para las especies de menos de 200 peces en un solo lance de arrastre hay que acumular muestras de varios lances hasta reunir aproximadamente 200 peces).

ii) Mídase la longitud de cada pez al centímetro más próximo la longitud desde el extremo del morro al vértice de la horquilla de la aleta caudal (longitud de horquilla), excepto para el arenque cuya medida será la longitud total al centímetro más próximo inferior. Cuando se empleen otros sistemas de medición, se facilitará la información de la conversión correspondiente.

iii) Tómese una submuestra de un pez (por cada tamaño) a intervalos de un centímetro y recójase debidamente las correspondientes escamas y otólitos. Anótese el sexo de los individuos adultos.

b) Especies cuya captura no se escoge.

i) De un solo lance se tomarán al azar dos partes alícuotas de 30 kilos cada una, aproximadamente.

ii) Se seleccionarán especies individuales (para el arenque de río—este significa la selección del Pinchagua «Alosa pseudoharengus» y de la Alosa de verano «Alosa aestivalis»).

iii) Mídase la longitud de cada pez al centímetro más próximo desde el extremo del morro al vértice de la horquilla de la aleta caudal, excepto para el arenque cuya medida será la longitud total al centímetro más próximo inferior. Cuando se empleen otros sistemas de medición, se facilitará la información de la conversión correspondiente.

iv) Tómese una submuestra de un pez (por cada tamaño) a intervalos de un centímetro y se recogerán las correspondientes escamas y otólitos. Se anotará el sexo de los individuos adultos.

b Muestras de longitud-peso.

Se pesarán en gramos y se medirán en milímetros individuos de una muestra de cada especie principal de peces (por ejemplo 500 toneladas o más de captura anual probable en la zona objeto del Acuerdo) por cada división y mes en el área International Commission for the North West Atlantic Fisheries Division (Comisión Internacional para las Pesquerías del Atlántico Noroccidental) (ICNAF).

Cada muestra contendrá 10 peces por cada intervalo de centímetro. La gama de longitudes de peces puede, en caso necesario, completarse con las muestras pequeñas tomadas en varias capturas y fechas. Tratándose de peces pequeños, en cuyo caso la pesada en la mar de cada uno de ellos carecería de precisión se pesarán en conjunto el número apropiado de peces de la misma clase de talla. Se anotará el sexo de los individuos en estado de madurez.

3. Los Estados Unidos dispondrán en caso necesario cuáles habrán de ser los requisitos de recogida y comunicación de datos aplicables para las pesquerías de las zonas que no sean las del Atlántico.

4. Las normas que figuran en el presente anejo podrán modificarse mediante intercambio de Notas entre las dos Partes.

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de marzo de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17354

REAL DECRETO 1900/1977, de 17 de junio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1977.

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo,

establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente fijar, a efectos de señalamiento de precios, un objetivo de producción acorde con la demanda anual de la industria cervecera nacional, dentro del cual los cultivadores percibirán el precio que se señale por el Gobierno. El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Sin embargo, tomando en consideración los aumentos experimentados en el costo de producción y habida cuenta de los precios resultantes en la exportación de los excedentes, notoriamente inferiores al del lúpulo nacional, se ha considerado procedente elevar en la cuantía necesaria los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

Asimismo se establece la necesidad de estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, de forma a establecer una racionalidad en las importaciones para que no interfieran en el mercado interior de esta materia prima.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y siete se fija en dos mil trescientas toneladas, al que se aplicarán los precios bases que se establezcan para la campaña, y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y res-

ponsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos setenta y siete, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil trescientas toneladas, indicado en el punto primero, se liquidará, por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Sexto.—Con carácter urgente, el Ministerio de Comercio procederá a estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, en sus diversos estados y variedades, con vistas a establecer una racional regulación de sus importaciones acorde con la situación del mercado interior de lúpulo.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

PRECIOS BASES DEL LUPULO - CAMPAÑA 1977

| Variedad o híbridos | Lúpulo verde o en fresco. Tipo base Ptas/Kg. | | | Lúpulo seco. Tipo base Ptas/Kg. | | |
|---------------------|---|--------------------|--------------------|------------------------------------|--------------------|--------------------|
| | Primera calidad | Segunda calidad | Tercera calidad | Primera calidad | Segunda calidad | Tercera calidad |
| Híbrido 7 | 60,74 | 49,47 | 32,23 | 253,67 | 209,30 | 141,33 |
| Hallertau | 55,79 | 45,00 | 30,70 | 233,48 | 190,95 | 134,61 |
| Fino Alsacia | 53,40 | 43,74 | 22,39 | 225,81 | 187,83 | 143,07 |
| Híbridos 3 y 4 | 44,25 | 36,41 | 27,14 | 188,00 | 157,07 | 120,51 |
| Golding y otros | 39,98 | 32,84 | 22,88 | 171,16 | 153,92 | 103,76 |

17355

ORDEN de 14 de julio de 1977 por la que se complementa la de 23 de junio de 1976, que desarrolla el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 23 de junio de 1976, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, por el que se modificó la organización de los Servicios Centrales del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se determinaron los Negociados de cada una de las Unidades Centrales, con excepción de los de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, adscrita a la Dirección General del Servicio, según el artículo 8 de dicha Orden ministerial.

Siendo oportuno determinar los Negociados con que debe contar la citada Unidad, este Ministerio, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Servicio Nacional de Productos Agrarios contará con los siguientes Negociados:

1. Negociado de Inversiones y Contratación.
2. Negociado de Examen de Liquidación y Cuentas.
3. Negociado de Fiscalización de Nóminas.
4. Negociado de Control Periférico.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

17356

ORDEN de 26 de julio de 1977 por la que se autoriza elevar las tarifas de mercancías y viajeros por carretera y por los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado (FEVE) como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gasóleo.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios del gasóleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el costo de los transportes de viajeros y mercancías por carretera y por